

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TUNJA JUZGADO ADMINISTRATIVO ADMINISTRATIVO 014

Fijacion estado

Fecha:	29/06/2016	Entre:	01/07/2016	y	01/07/2016			Página:	1
			6						
Numero Expediente	Clase de Proceso	Demandante/Denunciante	Demandado/ Procesado	Actuación	Fecha del Auto	Fechas Inicial	V/miento	Cuaderno	
15000233100020010256201	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	BELLANID RIVERA SAENZ	MUNICIPIO DE MONQUIRA	Auto Obedezcase y Cúmplase	29/06/2016	01/07/2016	01/07/2016		
15000233100020020003200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE MIGUEL CRUZ GOMEZ	MUNICIPIO DE RAMIRIQUI	Auto ordena practicar liquidación	29/06/2016	01/07/2016	01/07/2016		
15000233100020060256100	ACCION DE REPARACION DIRECTA	SEGUNDO MENIA BARON	MUNICIPIO DE GAMBITA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	29/06/2016	01/07/2016	01/07/2016		
15001333100320110016500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS ANTONIO CAMACHO SANCHEZ	CAJANAL EN LIQUIDACION	Auto resuelve solicitud	29/06/2016	01/07/2016	01/07/2016		
15001333100520100019200	ACCION DE REPARACION DIRECTA	WALTER EDUARDO JARAMILLO ALZATE	MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE LA JUSTICIA	Auto requiere	29/06/2016	01/07/2016	01/07/2016		
15001333101420090005500	ACCIONES POPULARES	LUIS ALFONSO GARCIA	ASOTURESA	Auto rechaza recurso de reposición	29/06/2016	01/07/2016	01/07/2016		
15001333101420110000500	ACCION DE REPARACION DIRECTA	MADELEINE ORJUELA SARMIENTO	MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE	Auto ordena notificar	29/06/2016	01/07/2016	01/07/2016		
15001333101420110004800	Ejecutivo	LUIS ALBERTO MORENO MUÑOZ	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO DE BOYACA	Auto ordena oficiar	29/06/2016	01/07/2016	01/07/2016		
15001333101420110020000	ACCION DE REPARACION DIRECTA	MARIA ANTONIA TORRES SANCHEZ	E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA	Auto pone en conocimiento	29/06/2016	01/07/2016	01/07/2016		
15001333101420120000100	ACCION CONTRACTUAL	ALVARO BERRERA OCHOA	UNION TEMPORAL FORESTAL SAMACA	Auto requiere	29/06/2016	01/07/2016	01/07/2016		
15001333170120110004000	Ejecutivo	BLANCA SOFIA VILLALOBOS VIUDA DE PEÑA	NACION- MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO DE BOYACA - FIDUPREVISORA	Auto ordena oficiar	29/06/2016	01/07/2016	01/07/2016		

15001333170420110001400 ACCION DE REPARACION DIRECTA

MARIA LEONILDE
SANCHEZ SANCHEZ

DEPARTAMENTO DE
BOYACA

Auto requiere

29/06/2016 01/07/2016 01/07/2016

SE FIJA LA PRESENTE EN LA SECRETARIA DEL DESPACHO HOY
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (5 PM)

01/07/2016

Y POR EL TERMINO LEGAL SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)


ANALIDA SUSANA MOLANO PUENTES
SECRETARIA



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral De Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, Veintinueve (29) de Junio de dos mil dieciséis (2016)

DEMANDANTE: MARIA ANTONIA TORRES SANCHEZ
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA
RADICACIÓN: 150013331014201100200-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Revisado el expediente, se advierte que en fecha 16 de mayo de 21016, la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, en oficio suscrito por el Decano de la Facultad de Medicina- Sede Bogotá, informa que no puede dar trámite a la solicitud como quiera que los docentes actualmente tienen suspendida su capacidad de respuesta razón por la cual devuelven el expediente enviado, y sugieren consultar con otras Instituciones. Al respecto el despacho considera procedente poner en conocimiento de la parte interesada en la prueba la anterior información.

Así mismo se advierte que el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES- SECCIONAL BOYACÁ, a quien le fue radicada en fecha 3 de febrero de 2016 (fl.288), el oficio N° 1648/2011-200, así como las copias de las historias clínicas respectivas, a efectos de que se proceda a rendir informe a través de la especialidad en ginecología, a la fecha no se ha rendido el informe solicitado.

Observa el despacho que a la fecha ninguno de los informes periciales legalmente decretados, se han aportado; así las cosas, en relación a la prueba pericial decretada a favor de la parte demandada esto es, ante el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES- SECCIONAL BOYACÁ, se dispondrá REQUERIR a la entidad para que en el término de quince (15) días siguientes al recibido de la comunicación, se sirvan dar respuesta a lo solicitado en el oficio N° 1648/2011-200, lo anterior so pena de dar inicio al trámite de desacato a orden judicial.

De otra parte, se oficiará a las Instituciones Universitarias con sede en Tunja, UPTC y UNIVERSIDAD DE BOYACA, que tienen facultad de medicina, a efectos de que nos informen si tienen profesionales para las áreas de Pediatría y Ginecología, para que presten el servicio en virtud del principio de colaboración armónica de las entidades, y se rinda por escrito un informe pericial en el proceso de la referencia y en los términos del Código de Procedimiento Civil; y de esta manera atendiendo a que las pruebas periciales no se han surtido, en aras del principio de celeridad y economía procesal, se pueda recaudar la totalidad del material probatorio y continuar con el trámite procesal respectivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,



RESUELVE:

PRIMERO.- Poner en conocimiento de la parte demandante, la información remitida por la UNIVERSIDAD NACIONAL sede Bogotá, obrante a folio 297.

SEGUNDO: REQUERIR al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES- SECCIONAL BOYACÁ, para que en el término improrrogable de quince (15) días contados a partir del recibo de la presente comunicación, se sirvan dar respuesta a lo solicitado en el oficio N° 1648/2011-200, lo anterior so pena de dar inicio al trámite de desacato a orden judicial.

La parte demandada deberá retirar y tramitar el oficio respectivo, anéxese junto al oficio copia del oficio N° 1648 así como del folio 288.

Por secretaria remítase el presente requerimiento vía correo electrónico a la entidad.

TERCERO: OFICIAR a Instituciones Universitarias con sede en Tunja, UPTC y UNIVERSIDAD DE BOYACA, facultad de medicina, a efectos de que nos informen si tienen profesionales para las *áreas de Pediatría y Ginecología*, para que presten el servicio en virtud del principio de colaboración armónica de las entidades, y se rinda por escrito un **informe pericial** en el proceso de la referencia y en los términos del Código de Procedimiento Civil; lo anterior con el fin de lograr el recaudo de la totalidad del material probatorio y continuar con el trámite procesal respectivo.

Remítase el oficio vía correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA JOHANNA CABARCAS CASTILLO

Jueza

slro

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>7</u> de
HOY <u>01</u> de <u>julio</u> de 2016 siendo las 8:00 A.M.
 SECRETARIA



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, Veintinueve (29) de Junio de Dos Mil Dieciséis (2016)

DEMANDANTE: BLANCA SOFIA VILLALOBOS
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 150013331701-2011-00040-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO- MEDIDA CAUTELAR

Visto el informe secretarial, se advierte que el apoderado de la parte actora en fecha 31 de mayo de 2016, solicita el embargo y retención de los dineros que la demandada tiene en las cuentas del BBVA y que relaciona, a folio 1 del presente cuaderno, así las cosas, previo a resolver respecto de la medida cautelar se oficiará al BANCO BBVA para que se sirva certificar el origen de los recursos depositados en las cuentas referidas por el actor, con el fin de verificar si las mismas son susceptibles de embargo, de conformidad con la ley.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

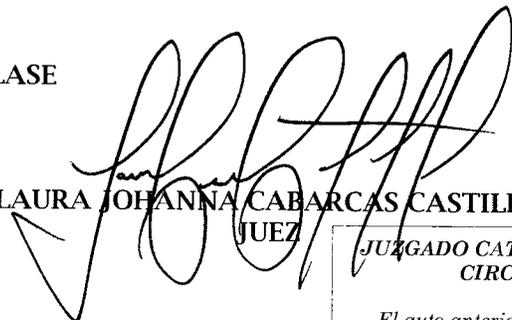
RESUELVE:

PRIMERO: Oficiar al BANCO BBVA, para que en el término de diez (10) siguientes al recibido de la respectiva comunicación, se sirva certificar el origen de los recursos depositados en las cuentas de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, cuyo NIT 830.053.105-3, con el fin de verificar si las mismas son susceptibles de embargo, de conformidad con la ley.

TIPO DE CUENTA	NUMERO DE CUENTA
Corriente	311-00222-4
Corriente	311-01767-7
Corriente	310-101767-7
Ahorros	311-15400-9
Ahorros	309-00903-3
Ahorros	309-00442-2

El apoderado de la parte actora, deberá reclamar en la Secretaría, el oficio respectivo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, presentarlo en la entidad correspondiente, en un plazo de cinco (5) días hábiles a partir de su retiro de la Secretaría, so pena de declarar desistida la medida cautelar. Hágasele saber a la entidad requerida que el incumplimiento injustificado de su parte le hará incurrir en desacato sancionable en los términos de ley, sin perjuicio de la correspondiente sanción disciplinaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA JOHANNA CABARCAS CASTILLO
JUEZ

slro

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
El auto anterior se notificó por Estado N° 1 de HOY 01 DE JULIO DE 2016 siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIA



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito De Tunja
 Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, Veintinueve (29) de Junio de Dos Mil Dieciséis (2016)

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO MORENO MUÑOZ
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 150012331014 2011-00048-00
ACCIÓN: EJECUTIVA- MEDIDA CAUTELAR

Visto el informe secretarial, se advierte que el apoderado de la parte actora en fecha 31 de mayo de 2016, en respuesta al requerimiento realizado por el despacho allega el Nit de la demandada señalando el 830.053.105-3, así las cosas, previo a resolver respecto de la medida cautelar solicitada a folio 53, se oficiará al BANCO BBVA para que se sirva certificar el origen de los recursos depositados en las cuentas referidas por el actor, con el fin de verificar si las mismas son susceptibles de embargo, de conformidad con la ley.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Oficiar al BANCO BBVA, para que en el término de diez (10) siguientes al recibido de la respectiva comunicación, se sirva certificar el origen de los recursos depositados en las cuentas de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, cuyo NIT 830.053.105-3, con el fin de verificar si las mismas son susceptibles de embargo, de conformidad con la ley.

TIPO DE CUENTA	NUMERO DE CUENTA
Corriente	311-00222-4
Corriente	311-01767-7
Corriente	310-101767-7
Ahorros	311-15400-9
Ahorros	309-00903-3
Ahorros	309-00442-2

El apoderado de la parte actora, deberá reclamar en la Secretaría, el oficio respectivo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, presentarlo en la entidad correspondiente, en un plazo de cinco (5) días hábiles a partir de su retiro de la Secretaría, so pena de declarar desistida la medida cautelar. Hágasele saber a la entidad requerida que el incumplimiento injustificado de su parte le hará incurrir en desacato sancionable en los términos de ley, sin perjuicio de la correspondiente sanción disciplinaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA JOHANNA CABARCAS CASTILLO
 JUEZ

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
 CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por Estado N° 7 de HOY
 01 DE JULIO DE 2016 siendo las 8:00 A.M.

SECRETARÍA

slro



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)

DEMANDANTE: BELLANID RIVERA SAENZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MONQUIRA
RADICACIÓN: 150013133014-2001-02562-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ha venido el proceso con informe secretarial obrante a folio 359, proveniente de la Sala de Decisión No. 5 del Tribunal Administrativo de Boyacá, que en fecha 29 de abril de 2016 (fls. 355-357), no accede a la solicitud de corrección del numeral 3 de la parte resolutive de la sentencia proferida el 05 de septiembre por la misma Corporación Sala de Descongestión No. 10, en los siguientes términos:

“...SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de corrección de la sentencia proferida el cinco de septiembre de 2013 por el Tribunal Administrativo de Boyacá - Sala de Descongestión No. 10, Despacho No. 5, Magistrado Ponente Fabio Ignacio Mejía Blanco, por las razones antes expuestas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando las anotaciones correspondientes...”

En consecuencia, se debe acatar lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 5.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala de Decisión Sala de Decisión No. 5 del Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, mediante providencia de fecha 29 de abril de 2016, **por medio de la cual:**

“...SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de corrección de la sentencia proferida el cinco de septiembre de 2013 por el Tribunal Administrativo de Boyacá - Sala de Descongestión No. 10, Despacho No. 5, Magistrado Ponente Fabio Ignacio Mejía Blanco, por las razones antes expuestas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando las anotaciones correspondientes...”



SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente dejándose las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA JOHANNA CABARCAS CASTILLO

Juez

sma/slro

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>7</u> de</p> <p>HOY <u>01</u> de julio de 2016, siendo las 8:00 A.M.</p> <p></p> <p>SECRETARIA</p>
--



305

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016).

DEMANDANTE: MARIA LEONILDE SANCHEZ SANCHEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 150013331704-2011-00014-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la entidad demandada **DEPARTAMENTO DE BOYACA**, ha sido renuente con el cumplimiento de la carga procesal impuesta desde el auto de fecha 28 de octubre de 2015 (fl. 277), relacionada con el retiro y trámite de los telegramas que comunican la designación de los auxiliares de la justicia para que se posesionen en el cargo de Curado ad litem, de los emplazados "llamados en garantía" señores CARLOS ARTURO CELIS GOMEZ Y FABIO RODRIGO MOLINA DIAZ, situación que ha impedido continuar con el trámite procesal pertinente.

Así las cosas y teniendo presente que el proceso no puede permanecer suspendido indefinidamente y en vista de los insistentes requerimientos a la Entidad Territorial para que se efectuara el trámite mencionado, el despacho en aplicación del artículo 317 del C.G.P, que al respecto preceptúa:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Por lo anterior, mediante la presente providencia, se ordenará a la parte demandada **DEPARTAMENTO DE BOYACA** que en el treinta (30) días siguientes contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, cumpla con la carga procesal impuesta en el auto de fecha 28 de octubre de 2015 (fl. 277), so pena de que se decrete el desistimiento tácito a que hace alusión la norma antes descrita, advirtiendo que además se impondrá condena en costas.



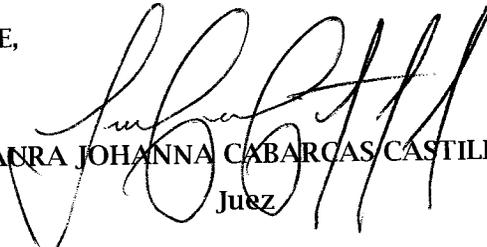
Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

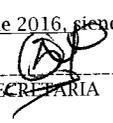
PRIMERO.- ORDENAR a la parte demandada DEPARTAMENTO DE BOYACA, para que en el término improrrogable de treinta (30) días siguientes contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, cumpla con la carga procesal impuesta en el auto de fecha 28 de octubre de 2015 (fl. 277), relacionada con retirar y tramitar telegramas para los curadores ad litem, so pena de que se decrete el desistimiento tácito a que hace alusión la norma antes descrita, advirtiendo que además se impondrá condena en costas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Por secretaría remítase oficio a la demandada vía correo electrónico a la dirección de notificaciones de la entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LANRA JOHANNA CABARCAS CASTILLO
Juez

slro

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>7</u> de
HOY <u>01</u> de julio de 2016, siendo las 8:00 A.M.
 SECRETARÍA



922

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral De Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)

DEMANDANTE: LUIS ALFONSO GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO: CORPOBOYACÁ- MUNICIPIO DE CHITARAQUE- ASOTURESA
RADICACIÓN: 150013331014-2009-00055-00
ACCIÓN: POPULAR

Visto el informe secretarial que antecede, se pronuncia el despacho sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la parte actora, contra la providencia de fecha 26 de mayo de 2016.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Lo primero que ha de decir este despacho judicial es que las acciones populares en la Jurisdicción de la Contencioso Administrativo, tienen consagración expresa en la Ley 472 de 1998 "por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones", como lo consagra el artículo 15 de esta ley², y los artículos 9 a 45 que se refieren al trámite a seguir en una acción popular.

Específicamente, los artículos 36 y 37 establecen los recursos que son procedentes contra los autos dictados durante el trámite de una acción popular y contra la sentencia que pone fin al proceso.

Enuncian los artículos 36 y 37:

ARTICULO 36. RECURSO DE REPOSICION. *Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.*

ARTICULO 37. RECURSO DE APELACION. *El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.*

² Ley 472 de 1998. Artículo 15. Jurisdicción. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia. En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil.



La práctica de pruebas durante la segunda instancia se sujetará, también, a la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil; en el auto que admite el recurso se fijará un plazo para la práctica de las pruebas que, en ningún caso, excederá de diez (10) días contados a partir de la notificación de dicho auto; el plazo para resolver el recurso se entenderá ampliado en el término señalado para la práctica de pruebas.

Conforme a lo anterior advierte el Despacho que el recurso de reposición contra el fallo de fecha 26 de mayo de 2016, es improcedente atendiendo a la disposición expresa de la Ley, razón por la que será rechazado.

DEL RECURSO DE APELACIÓN:

Por otra parte, en cuanto al recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, el recurso de apelación debe interponerse ante el Juez o Tribunal que dictó la providencia por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La sentencia recurrida fue notificada mediante edicto fijado el 02 de junio de 2016 y desfijado el **07 de junio de 2016** (fl. 830), el recurso fue presentado y sustentado la parte actora el **07 de junio de 2016** (fls.833-840); por lo que se tiene que el recurso así interpuesto fue oportunamente presentado.

- **Procedencia.**

El artículo 181 del Código Contencioso Administrativo prevé:

“Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales, de los Jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos en pleno o en una de sus Secciones o Subsecciones, según el caso; o por los Jueces administrativos: (...).”

Por lo que se entiende que procede el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por este Juzgado, al tratarse de un proceso conocido en primera instancia.

Ahora bien, por su parte el art. 70 de la Ley 1395 de 2010, que ordenó adicionar un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001, establece que:

En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.

Parágrafo. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

En el *sub-judice*, al tratarse de una sentencia que negó las pretensiones de la demanda, no se hace necesaria la celebración de la audiencia antes mencionada, razón por la cual es procedente la concesión de los recursos.



923

En consecuencia, se

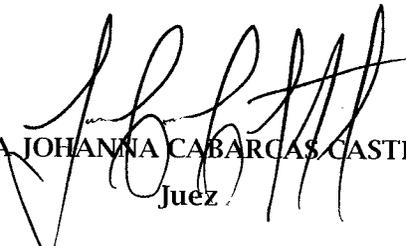
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por improcedente el recurso de reposición presentado por la parte actora contra la sentencia del 26 de mayo de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva.

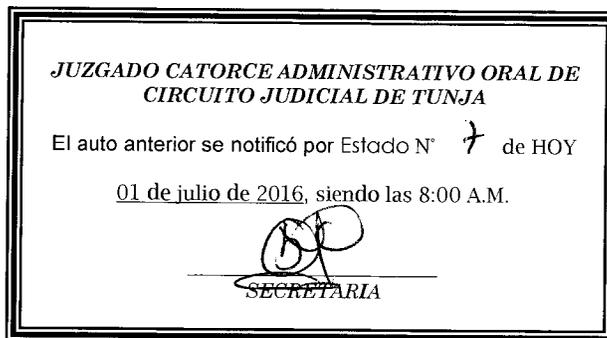
SEGUNDO: Para el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá, **CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo, interpuesto por la parte actora, contra la sentencia proferida el día 26 de mayo de 2016.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Superior, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA JOHANNA CABARCAS CASTILLO
Juez

FG





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016).

DEMANDANTE: LUIS ANTONIO CAMACHO
DEMANDADO: CAJANAL EN LIQUIDACION
RADICACIÓN: 150013331003-2011-00165-00
ASUNTO: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que en fecha 19 de mayo de 2016, la abogada LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO, radica memorial mediante el cual solicita el desarchivo del referido proceso porque requiere extraer piezas procesales.

Por ser procedente la solicitud, el Despacho encuentra que se debe acceder a la misma; no obstante se advierte que en los términos del artículo 1º numeral 1 del Acuerdo PSAA16-100458 de 12 de febrero de 2016, previo al desarchivo del proceso de la referencia, la interesada deberá cancelar la suma de SEIS MIL PESOS (\$6.000.). Dicho pago se debe realizar en la cuenta del Banco Agrario de nombre CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS, Cuenta No. 3-0820-000636-6 Número de Convenio 13476. Acreditándose el mismo en la Secretaria del Despacho.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO.- Por secretaría, **DESARCHIVAR** el proceso de la referencia, en los términos solicitados por la abogada, en el memorial visible a folio 244.

Previo al desarchivo del proceso de la referencia, la interesada deberá cancelar la suma de SEIS MIL PESOS (\$6.000.). Dicho pago se debe realizar en la cuenta del Banco Agrario de nombre CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS, Cuenta No. 3-0820-000636-6 Número de Convenio 13476. Acreditándose el mismo en la Secretaria del Despacho, con la copia de dicha consignación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA JOHANNA CABARCAS CASTILLO

Juez

sma/sro

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 7 de</p> <p>HOY 01 de julio de 2016, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>SECRETARÍA</p>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)

ACCIONANTE: JOSE MIGUEL CRUZ GOMEZ
ACCIONADO: MUNICIPIO DE RAMIRIQUI
RADICACIÓN: 150002331000-2002-00032-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Entra el presente proceso, para resolver sobre el Incidente para la Liquidación de Condena en Abstracto.

I. ANTECEDENTES

• CONDENA EN ABSTRACTO

Se adelantó proceso de nulidad y restablecimiento del derecho dentro del proceso de la referencia, el cual culminó con sentencia de fecha 7 de junio de 2012 (fls. 526-536), en la que en su parte resolutive se dispuso:

PRIMERO.- INAPLICASE el aparte “del orden nacional” del Artículo 01 del Decreto 1042 de 1978, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DENIÉGASE el llamamiento en garantía solicitado por la parte demandada contra el señor PEDRO JULIO MENDOZA RINCON, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARASE de oficio probada la excepción de prescripción respecto de las sumas causadas con anterioridad al 22 de agosto de 1997.

CUARTO.- DECLARASE LA NULIDAD PARCIAL de la Resolución No. 041 de fecha 11 de septiembre de 2001, expedida por el Alcalde del Municipio de Ramiriquí.

QUINTO.- Como consecuencia de la declaración anterior, **CONDENAR** al MUNICIPIO DE RAMIRIQUI, pagar a JOSE MIGUEL CRUZ GOMEZ, el valor equivalente a las prestaciones sociales de prima de servicios, vestido y calzado de labor. Dicho reconocimiento surtirá efectos fiscales solo para el periodo comprendido entre el 22 de agosto de 1997 y el 30 de mayo de 2003, por prescripción trienal, como quiera que la solicitud de reconocimiento fue radicada el 22 de mayo de 2000. Para efectos del reconocimiento y pago de la dotación; deberá cancelarse el equivalente en dinero, a diecisiete vestidos y calzado de labor; que se deberán calcular teniendo en cuenta el valor de las dotaciones suministradas, en favor de los empleados del Municipio de Ramiriquí, que se desempeñaron en el mismo cargo o similar al del demandante.

SEXTO.- Los montos que resulten a favor de la demandante, se ajustarán en su valor, dando aplicación a la siguiente formula:

Indice Final

VP=Vh-----



Indice Inicial

En donde el valor presente VP, se determina multiplicando el valor histórico (Vh) que es lo dejado de percibir por la actora desde la fecha a partir de la cual se ordenó el reconocimiento y pago de las anteriores sumas, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, sobre el índice inicial vigente para la fecha en que debió hacerse el pago.

SÉPTIMO.- NIEGANSE las demás pretensiones reclamadas a favor de **JOSE MIGUEL CRUZ GOMEZ**.

OCTAVO.- La parte demandada deberá cumplir la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.

• DEL INCIDENTE DE REGULACIÓN DE PERJUICIOS

La parte actora promovió, mediante escrito del 13 de julio de 2012, el respectivo incidente de regulación de perjuicios, solicitando que se ordenara a la entidad demandada cancelar a favor de JOSE MIGUEL CRUZ GOMEZ los valores resultantes de la liquidación exhibida en el escrito.

La liquidación que se allegó, fue la siguiente:

- Sobre la **prima de servicios**: indicó que se calcularon desde el año 2000 a 2003, para un total de \$ 946.694.12 más la indexación de \$ 376.062.11.
- En relación a las **dotaciones** desde el 22 de agosto de 1997 y hasta el año 2003, que debe pagar de acuerdo con el fallo condenatorio el Municipio de Ramiriquí, por un valor de \$ 1.309.446.00, más la indexación de ese valor de dotaciones de \$ 1.038.330.13.
- **Para un total de \$ 3.670.532.23 M/cte.**

• DEL TRAMITE DEL INCIDENTE DE REGULACION

Mediante providencia de 25 de julio de 2012 (fl. 30 y vto), el Despacho dio inicio al incidente propuesto por la parte actora y ordenó correr traslado a la parte demandada del escrito de liquidación de la condena en abstracto presentada por la parte actora para los fines de ley. Se observa que vencido dicho término de traslado la parte demandada no se pronunció al respecto.

En providencia de 12 de septiembre de 2012 (fl. 34), se decretó de oficio prueba pericial con el fin de determinar el valor de las dotaciones. Mediante diligencia de 18 de abril de 2013¹ tomo posesión para ejercer el cargo de perito la auxiliar de la justicia Ana Cristina Ayala Sánchez, presentando su experticio el 10 de mayo de 2013 (fls. 74 a 81), concluyendo en la liquidación que practicó que las sumas adeudadas al señor JOSE MIGUEL CRUZ GOMEZ,

¹ Fl. 64.



ascienden a \$3.379.968,25 por dotación de calzado y vestido de labor a partir del 22 de agosto de 1997 hasta el 30 de mayo de 2003.

En providencia de 22 de mayo de 2013 (fl. 83) se requirió a la auxiliar de la justicia para que rindiera el dictamen como lo señala el art. 237 del C.P.C. Ante la negativa de la auxiliar para presentar dicho dictamen pericial, en providencia de 19 de diciembre de 2014 fue relevada del cargo (fl. 100), así se designó en providencia de 28 de abril de 2015 nuevos auxiliares tomando posesión el 17 de junio de 2015 (fl. 146). Rindiendo su dictamen pericial el 17 de julio de 2015 (fls. 162 a 179).

En auto de 26 de agosto de 2015, se corrió traslado común del dictamen pericial a las partes (fl. 190). Las partes no se manifestaron al respecto. Sin embargo el despacho en auto de 05 de noviembre de 2015, solicitó de oficio a la perito adición del dictamen (fl. 193).

La perito presentó la adición a su experticio (fls. 194 a 198), dictaminando el valor de las dotaciones adeudadas para el periodo 1997 a 2003. Nuevamente mediante auto de 25 de noviembre de 2015 se volvió a requerir a dicha perito para que determinara el valor exacto de las dotaciones, para lo cual presento escrito visible a folios 201 a 202, dictaminado que el valor total de las dotaciones año a año de 1997 a 2003 es de **\$2.096.381**.

Posteriormente en providencia de 27 de enero de 2016 (fl. 204), se corrió traslado las partes de la adición y complementación del dictamen pericial rendido por la auxiliar de la justicia Martha Bautista Albarracín, posteriormente en auto de 30 de marzo de 2016 se fijaron los honorarios a la perito auto que fue recurrido por la parte actora (fls. 209-211), siendo resuelto dicho recurso en providencia de 27 de abril de 2016 (fls. 217-218).

Finalmente en fecha 14 de junio de 2016, la parte actora solicita la expedición de copias auténticas con constancia de notificación, ejecutoria y que preste merito ejecutivo, de la sentencia de primera instancia, el informe rendido por la perito y el auto del 30 de marzo de 2016 (fl. 223).

II. CONSIDERACIONES

1. CONDENA EN ABSTRACTO

El artículo 172 del Código Contencioso Administrativo establece, por vía de excepción, la disposición normativa consistente en la condena en abstracto, a la cual puede recurrir el Juez Administrativo en aquellos eventos en los cuales, pese a conocerse con certeza la causación de un perjuicio -material o inmaterial- a una parte, se carece de la suficiencia probatoria que lleve a determinar la concreta extensión y repercusión patrimonial de la misma, para lo cual se deberán señalar los parámetros a seguir a fin de precisar la condena proferida



Dictada una decisión en tal sentido, que supone aun la indefinición de un extremo del litigio, será preciso que la parte beneficiada adelante el trámite de un incidente ante el juez que profiere la decisión, a fin de que sea éste quien determine, en concreto, la materialización de la condena in genere decretada, para lo cual el legislador ha establecido un término de caducidad de sesenta (60) días contados a partir de la ejecutoria de la decisión o, en su defecto, de la notificación del auto que da cumplimiento a lo resuelto por el superior, según el caso, para adelantar el trámite incidental.

En este sentido, el incidente de liquidación de la condena se restringirá a concretar la indemnización de perjuicios decretada con antelación en el proceso judicial; es por ello que supone, únicamente, una discusión probatoria en torno a la magnitud del perjuicio a indemnizar. Así las cosas, se resalta, entonces, la importancia de determinar con precisión los parámetros que debe dictar el Juez fallador a fin de permitir la liquidación de la condena dictada en abstracto. Ahora, conviene precisar que siendo el fallo inmodificable, al cobrar ejecutoria y estar revestido del privilegio de la cosa juzgada, es claro que en sede del incidente de liquidación de condena no puede el Juez desconocer o socavar la condena dictada y, en concreto, cuestionar la existencia de los perjuicios sobre los cuales recayó la condena en abstracto, pues su competencia se contrae, exclusivamente, a operar como liquidador de esta. Con otras palabras, no le es dable reabrir en toda su extensión un nuevo debate jurídico y probatorio sobre el litigio ya fallado, sino exclusivamente sobre aquello que resulte apenas necesario para concretar económicamente el perjuicio ya reconocido por la autoridad judicial.

Descendiendo al *sub examine*, se tiene que en fecha 07 de junio de 2012, fue proferido el fallo judicial, en el que se ordenó que el MUNICIPIO DE RAMIRIQUI, pagara a favor del señor JOSE MIGUEL CRUZ GÓMEZ, el valor equivalente a las prestaciones sociales de prima de servicios, vestido y calzado de labor, determinándose para el efecto un periodo de reconocimiento. Ahora, si bien la parte resolutoria del fallo no señaló de manera concreta el valor de la prima de servicios y el valor de las dotaciones reconocidas a favor del demandante, el despacho, considera que en relación a la *prima de servicios*, no existe necesidad de concretar la condena comoquiera que ésta se calcula en la forma prevista en la ley, razón por la cual se excluirá de la presente liquidación.

No obstante para el caso de las *dotaciones*, es pertinente que se realice la respectiva valoración por el despacho y se determine de manera concreta la condena a favor del actor.

2. LIQUIDACION DE LA CONDENA EN ABSTRACTO

Del incidente propuesto por la parte actora se advierte que las *dotaciones* tienen una reglamentación en el C.S.T. y es definida de la siguiente manera "ARTICULO 230. SUMINISTRO DE CALZADO Y VESTIDO DE LABOR: Todo empleador que habitualmente



ocupe uno (1) o más trabajadores permanentes, deberá suministrar cada cuatro (4) meses, en forma gratuita, un (1) par de zapatos y un (1) vestido de labor al trabajador, cuya remuneración mensual sea hasta dos (2) meses el salario mínimo más alto vigente. Tiene derecho a esta prestación el trabajador que en las fechas de entrega de calzado y vestido haya cumplido más de tres (3) meses al servicio del empleador...".

Para el cálculo de las dotaciones el despacho dispuso la práctica de una prueba pericial, lográndose que la perito MARTHA BAUTISTA ALBARRACIN, rindiera el dictamen, y procediera a su aclaración (fls. 162-179, 194-198 y 201-202), así el despacho a fin de verificar su eficacia probatoria, en virtud de lo dispuesto en el art 241 del C.P.C, procede a comprobar los siguientes supuestos:

- i) *que quien lo elabore sea competente y tenga conocimiento de la ciencia, arte o técnica objeto de la prueba, pues sólo ello supone la posibilidad de aplicar el saber cualificado que demanda el proceso judicial*
- ii) *que no haya prosperado una objeción por error grave en el dictamen elaborado*
- iii) *que cuente con la suficiente y debida justificación teórica o técnica sobre los conocimientos aplicados al caso en concreto de modo que las conclusiones a las que arribe sean claras, razonables, comprensibles y se deriven de los razonamientos externos e internos demostrados en el proceso*
- iv) *que el dictamen no suponga, de ninguna manera, la exposición o aplicación de criterios jurídicos, por cuanto se invade la esfera de competencia de la autoridad judicial*
- v) *que el dictamen no incurra en juicios hipotéticos o especulativos para justificar sus conclusiones.*
- vi) *que se haya garantizado la posibilidad de contradicción a la contraparte y, en caso de formularse en debida forma solicitudes de aclaración o error grave, éstas hayan sido atendidas conforme al trámite procesal de rigor.*

La perito MARTHA BAUTISTA ALBARRACIN, es competente y tiene conocimiento de acuerdo a la profesión que ésta ostenta "Administradora de empresas", comoquiera que para encontrarse en la lista de auxiliares acreditó sus estudios y experiencia para el efecto, una vez se corrió el traslado respectivo, ninguna de las partes presente objeción alguna al dictamen. Se advierte que el dictamen cuenta con la suficiente y debida justificación teórica o técnica sobre los conocimientos aplicados al caso en concreto, nótese que hizo un trabajo de campo, realizó cotizaciones de dotaciones en diferentes establecimientos conocidos en la zona, aportando los soportes del caso, estableciendo un valor actual de las mismas, posteriormente con ocasión a la solicitud de aclaración (fl. 195), explica de manera razonada restando a través de un **cálculo matemático** el IPC de cada año, con el fin de establecer para los años 1997 a 2003, el valor de cada dotación finalmente a folio 202, establece de manera clara y de acuerdo a lo ordenado en el fallo, que para un total de 17



dotaciones, correspondientes al periodo de 1997 a 2003 se calculan sobre un valor total de **\$ 2.096.381.00**, sustentando así su conclusión final.

De acuerdo a lo anterior, el despacho considera que el dictamen rendido por la perito ofrecerle claridad y certeza sobre la información allí consignada, como quiera que en atención a las reglas de la sana crítica y la verificación de la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de los fundamentos de la experticia, la idoneidad del perito y las demás pruebas que obren en el proceso, las conclusiones finales del dictamen se sustentan en un análisis objetivo y técnico del caso.

En consecuencia, el objeto del incidente se contrajo a la valoración probatoria del dictamen que a su paso concluyó un valor total de dotaciones de **\$ 2.096.381.00**. En aras de cumplir el fallo emitido por el 07 de junio de 2012, se advierte que el **MUNICIPIO DE RAMIRIQUI** deberá pagar a favor del señor **JOSE MIGUEL CRUZ GOMEZ** el valor de diecisiete (17) dotaciones por el periodo desde el 22 de agosto de 1997 y al 30 de mayo de 2003, discriminadas de la siguiente manera:

AÑO	No. DOTACIONES	VALOR CADA DOTACION	VALOR TOTAL
1997	2	\$ 79.312	\$ 158.624
1998	3	\$ 96.346	\$ 289.038
1999	2	\$ 115.662	\$ 231.324
2000	3	\$ 127.423	\$ 382.269
2001	3	\$ 139.642	\$ 418.926
2002	3	\$ 151.209	\$ 453.627
2003	1	\$ 162.573	\$ 162.573
TOTAL	17	-----	\$2.096.381

3. OTRAS DETERMINACIONES

Finalmente en cuanto a la solicitud de copias radicada en el despacho en fecha 14 de junio de 2016 (fl. 223), también manifiesta que autoriza a MABEL ASTRID LOPEZ MUÑOZ, para que retire los documentos en mención, por ser procedente la solicitud, el Despacho encuentra que se debe acceder a la misma advirtiendo que no se accederá a expedir copia que preste merito ejecutivo del informe rendido por el perito, como quiera que esa actuación no presta merito ejecutivo.

No obstante advierte que en los términos del artículo 1º numeral 1 del Acuerdo PSAA16-100458 de 12 de febrero de 2016, previo a la expedición de las copias auténticas y de la certificación solicitada, el interesado deberá cancelar la suma de DOCE MIL TRESCIENTOS PESOS (\$12.300.) (Discriminados de la siguiente manera: i) seis mil pesos (\$6.000) por la expedición de la certificación y ii) seis mil trescientos pesos (\$6.300), por la copia auténtica de

228



la providencia, informe técnico y auto, por concepto de cien pesos (\$100) por cada página), en la cuenta del Banco Agrario de nombre CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS, Cuenta No. 3-0820-000636-6 Número de Convenio 13476. Acreditándose su pago en la Secretaria del Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Excluir de la liquidación de la condena la **prima de servicios**, de conformidad a lo antes expuesto.

SEGUNDO.- Liquidar la condena en abstracto respecto del valor de las dotaciones señaladas en el fallo de fecha 07 de junio de 2012, a favor del Señor **JOSE MIGUEL CRUZ GOMEZ** y a cargo del **MUNICIPIO DE RAMIRIQUI**, de la siguiente manera:

AÑO	No. DOTACIONES	VALOR CADA DOTACION	VALOR TOTAL
1997	2	\$ 79.312	\$ 158.624
1998	3	\$ 96.346	\$ 289.038
1999	2	\$ 115.662	\$ 231.324
2000	3	\$ 127.423	\$ 382.269
2001	3	\$ 139.642	\$ 418.926
2002	3	\$ 151.209	\$ 453.627
2003	1	\$ 162.573	\$ 162.573
TOTAL	17	-----	\$2.096.381

TERCERO.- Por secretaría, EXPEDIR copia auténtica del fallo proferido en fecha 07 de junio de 2016, (fls 526-538), y constancia de ejecutoria, así como del informe rendido por la perito y del auto de fecha 30 de marzo de 2016, en los términos solicitados por la abogada, en el memorial visible a folio 223. Autorícese para el retiro a **MABEL ASTRID LOPEZ MUÑOZ**.

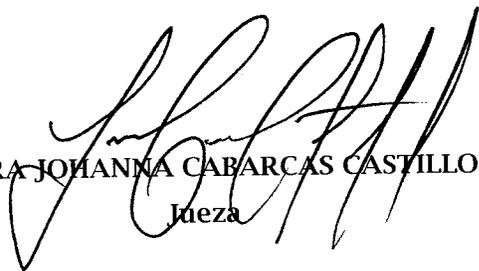
Previo a la expedición de copia auténtica con constancia de ejecutoria, el interesado deberá cancelar la suma de DOCE MIL TRESCIENTOS PESOS (\$12.300.) (*Discriminados de la siguiente manera: i) seis mil pesos (\$6.000) por la expedición de la certificación y ii) seis mil trescientos pesos (\$6.300), por la copia auténtica de la providencia, informe técnico y auto, por concepto de cien pesos (\$100) por cada página*), en la cuenta del Banco Agrario de nombre CSJ-



Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
150002331000-2002-00032-00
Resuelve incidente liquidación Condena en Abstracto

DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS, Cuenta No. 3-0820-000636-6 Número de Convenio 13476. Acreditándose su pago en la Secretaria del Despacho.

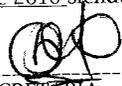
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA JOHANNA CABARCAS CASTILLO
Jueza

stro

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por Estado N° 7 de
HOY 01 de julio de 2016 siendo las 8:00 A.M.


SECRETARÍA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)

DEMANDANTE: MADELEIN ORJUELA SARMIENTO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NUEVO COLON Y OTRO
RADICACIÓN: 150013331014-2011-00005-00
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
LLAMAMIENTO EN GARANTIA: MARIA ANTONIO DURAN ESCALANTE

Analizado el expediente observa el Despacho que mediante auto de 27 de abril de 2016, se ordenó realizar la notificación personal de la Llamada en Garantía MARÍA ANTONIA DURAN ESCALANTE, en cumplimiento al numeral segundo de la providencia de fecha 26 de agosto de 2015 (fls. 15-16). Se observa a folios 40 a 43 memorial presentado por el apoderado de la entidad demandada donde allega certificación de la empresa de correos Postacol afirmando que "La diligencia se pudo realizar: (SI)".

Así las cosas, se dispondrá que por Secretaría y en los términos del artículo 320 del C.P.C., se elabore el aviso correspondiente el cual deberá ser retirado y enviado por la parte demandada, quien está obligada a allegar constancia de ello al expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría elabórese el aviso correspondiente en los términos del artículo 320 del C.P.C., a efectos de notificar personalmente a la Llamada en Garantía MARÍA ANTONIA DURAN ESCALANTE, dando cumplimiento a la providencia de fecha 26 de agosto de 2015, el cual deberá ser retirado y enviado por la parte demandada, quien está obligada a allegar constancia de ello al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA JOHANNA CABARCAS CASTILLO
Juez

sma/sro

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>7</u> de
HOY <u>01</u> de julio de 2016, siendo las 8:00 A.M.
 SECRETARIA



280

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)

DEMANDANTE: SEGUNDO ARTURO MEJIA BARON
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GAMBITA - COOPGUANENTA LTDA
RADICACIÓN: 150002331000-2006-02561-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede, en el cual se pone de manifiesto que la abogada LUISA FERNANDA CASANOVA NIEVES en su calidad de apoderada del Municipio de Gambita, compareció a recibir notificación de la demanda el día 21 de junio de 2016, no obstante, al momento de realizar la diligencia se advirtió que la orden impartida mediante providencia de 25 de mayo de 2016 no se cumplió y en aras del principio de celeridad al observar que la apoderada de la Entidad Territorial se acercó al Despacho Judicial se entenderá surtida la notificación personal de la providencia en cita.

Para el caso es importante traer a colación el artículo 330 del Código de Procedimiento Civil el cual reza:

*“ART. 330.- Modificado. L. 794/2003, art.33. Notificación por conducta concluyente. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda constancia en el acta, se considerará notificada personalmente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito de la audiencia o diligencia.
(...)”*

De acuerdo a lo anterior es claro que cuando una de las partes, manifieste tener conocimiento sobre una providencia o la mencione en escrito que lleve y firma, se considerará notificada personalmente en la fecha de presentación del escrito de la audiencia o diligencia.

Aunado a lo anterior, a folio 249 del expediente reposa constancia secretarial de la cual se lee:

“Hoy, a los veintiún (21) días del mes de junio de dos mil dieciséis (2016), se hizo presente la abogada LUISA FERNANDA CASANOVA NIEVES, quien se identificó con Cedula de Ciudadanía Número 63.560.581 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional Número 195.847 del C.S. de la J.; en su calidad de apoderada del Municipio de Gambita, conforme poder que antecede y radicado el día de hoy; con el fin de notificarse de manera personal, de las providencias del veintidós (22) de octubre de dos mil ocho (2008) admisorias de la demanda...”



Argumentos necesarios para señalar que la apoderada del municipio demandado se entiende notificado por conducta concluyente, tal como lo expresa el artículo en cita, pues en dicha constancia afirma haber revisado las actuaciones surtidas dentro del proceso, imponiendo su firma en virtud de tal constancia (fl. 249).

Entonces, resulta claro que la entidad accionada quedó notificada mediante la figura procesal en comento y por tanto no es procedente realizar la orden impartida mediante auto de 25 de mayo de 2016, pues de la constancia suscrita es evidente que la apoderada judicial del Municipio de Gambita conoce sobre el proceso y por tanto se entiende surtida su notificación.

Así las cosas se tendrá por notificado por conducta concluyente al MUNICIPIO DE GAMBITA de conformidad con lo reglado en el artículo 330 del C.P.C.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- TENGASE por notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda al MUNICIPIO DE GAMBITA el día 21 de junio de 2016, a través de su apoderada judicial LUISA FERNANDA CASANOVA NIEVES, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, fíjese en lista.

LAURA JOHANNA CABARCAS CASTILLO

Juez

sma/slro

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
El auto anterior se notificó por Estado N° 7 de
HOY 01 de julio de 2016, siendo las 8:00 A.M.
SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)

DEMANDANTE: UNION TEMPORAL B&B
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAMACA
RADICACIÓN: 150013331014-2012-00001-00
ACCIÓN: CONTRACTUAL

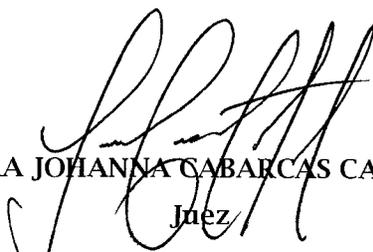
Revisado el expediente, advierte el Despacho que la parte demandante ha retirado el respectivo Aviso con el fin de que se sirva cumplir con la carga procesal impuesta en el auto de fecha 27 de abril de 2016 (fl. 586) para lo cual se elaboró el AVISO (fl. 587), por lo que se le requiere para que allegue al despacho la respectivo constancia de envió a más tardar dentro de los **cinco (05) días** siguientes.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

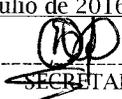
RESUELVE:

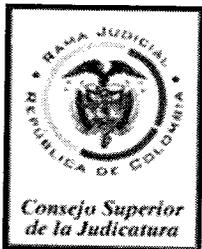
PRIMERO.- Requerir a la parte demandante, a fin de que se sirva allegar al despacho la respectivo constancia de envió del Aviso a más tardar dentro de los **cinco (05) días** siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA JOHANNA CABARCAS CASTILLO
Juez

sma/sro

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
El auto anterior se notificó por Estado Nro. 7
de HOY 01 de julio de 2016 siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIA



694

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016).

DEMANDANTE: WALTER EDUARDO JARAMILLO ALZATE
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"
RADICACIÓN: 150013331005-2010-00192-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

Verificado el plenario se advierte que el apoderado de la parte actora allega memorial (fls. 691-693), donde deja constancia de la entrega del oficio No. 268/2010-00192 a la UNIDAD BASICA DE ITAGUI DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, en consecuencia la suscrita Juez como directora del proceso y en procura de dar impulso y celeridad al recaudo probatorio, ordenará que por secretaría se Requiera nuevamente a la entidad, para que allegue el informe aclaratorio del dictamen rendido, de acuerdo a los aspectos señalados por la parte actora (fls. 375-377) así como lo destacado por el despacho en providencia del 6 de marzo de 2013 (fl. 379 vto), lo anterior con el fin de que la parte interesada la trámite y sea recaudado en su totalidad el acervo probatorio decretado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO.- REQUERIR por Secretaria a la UNIDAD BASICA DE ITAGUI DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES para que en el término perentorio de 10 días allegue el informe aclaratorio del dictamen pericial por ellos rendido, de conformidad con los aspectos indicados por el apoderado de la parte actor, visible a folios 375 a 377 y lo señalado por el Despacho en providencia de 06 de marzo de 2013 (fl. 379 vto.).

Anéxese junto al oficio, copia de los anteriores folios. El oficio deberá ser retirado y tramitado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA JOHANNA CABARCAS CASTILLO
JUEZ

sma/sro

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por Estado N° 7 de
HOY 01 de julio de 2016, siendo las 8:00 A.M.

SECRETARÍA